SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 149/2020

EXPEDIENTE	: 376/2018
DEMANDANTE	: Edwin Oporto Zenteno
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 2022/2018 de 10 de septiembre.
MAGISTRADO(A) RELATOR(A)	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 14 a 22, interpuesta por Silvana Morales Pérez, en representación legal de Edwin Oporto Zenteno, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2022/2018 de 10 de septiembre, de fojas 3 a 12, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación a la demanda de fojas 28 a 43 vta., el memorial de tercero interesado fojas 48 a 49 vta., la réplica de fojas 100 a 102, la dúplica de fojas 110 a 112, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Silvana Morales Pérez, en representación legal de Edwin Oporto Zenteno, acreditando su personería a través de la Escritura Pública N° 1121/2018 de 14 de diciembre, otorgado ante Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 3 del Distrito Judicial de Cochabamba, a cargo de Gilma Pereira Aguila; manifestando que en ejercicio del mandato que le fuere otorgado, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución AGIT-RJ 2022/2018 de 10 de septiembre, al amparo del art. 2 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, concordante con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil; a cuyo objeto describe

los antecedentes del proceso en sede administrativa y vierte los siguientes argumentos:

1.- Errónea apreciación de la AGIT en cuanto al principio de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones. De la lectura de la resolución del recurso de alzada, se advierte que no existe una debida fundamentación que haga entender por qué se falló de esa manera, realizando la resolución de recurso jerárquico impugnada una interpretación a lo que supuestamente dijo la ARIT CBBA., vulnerando los principios de fundamentación y de la debida motivación que debe guardar toda resolución administrativa; trae a colación la *ratio decidendi* de la Sentencia Constitucional Nº 1113/2013 de 17 de julio, inherente a la motivación de las resoluciones, de igual manera cita las Sentencias Constitucionales 1315/2011-R de 26 de septiembre, 0115/2014 de 10 de enero. Es decir, que la AGIT estaba en la obligación de velar el cumplimiento de la motivación y fundamentación del tribunal inferior –de la ARIT CBBA- puesto que no explica, menos establece por qué se aparta del lineamiento jurisprudencial, habiéndose señalado doctrina abrogada en cuanto a la valoración de la prueba de descargo, tampoco realiza un análisis del contexto del presente caso motivando su resolución en un análisis superficial.

2.- Incumplimiento en el señalamiento de medios de defensa en el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria. Aclara que en la buena fe de los contribuyentes no está el análisis pormenorizado de los actos que son emitidos por la autoridad tributaria, pues no son técnicos especializados para realizar esa labor y ante este tipo de actas labradas, el contribuyente no detectaría el doble sentido de algunos documentos y más aún el proceder de los servidores públicos. En ese sentido, esgrime que la resolución sancionatoria expedida por la ANB al no establecer el mecanismo de defensa para el contribuyente, vulneró el debido proceso, no siendo un descargo válido por parte de la Autoridad de Impugnación, señalar que es deber el conocimiento de las normas, específicamente de los mecanismos, plazos para presentar los recursos, cosa más alejada de la realidad, si bien como sujeto pasivo se activó el mecanismo de defensa establecido en la norma tributaria, el mismo no quita el hecho de que se vulneró el debido proceso.

3.- Vulneración al debido proceso y aplicación de normas abrogadas. Con la emisión de la resolución impugnada, la AGIT transgredió el principio de oficialidad, establecido en el art. 200.1) de la Ley 2492; es decir que pese a la

prueba aportada, no advirtió la vinculatoriedad, vulnerando la verdad material en cuanto al alcance jurídico, no tuteló el legítimo derecho del administrado, puesto que al confirmar lo sancionado por la administración tributaria –el ilícito de contrabando contravencional- para los ítems C1-1; A1-1 y B1-1 del Acta de Intervención Contravencional Nº CBBCI-C-0004/2017 documento soporte de la DUI C-52953, se podrá notar que existió parcialización en la resolución emitida por la ARIT, al declarar la mercancía como contrabando y en la valoración de la prueba aportada así como el análisis de la documentación del proceso administrativo y lo expuesto por la Administración Tributaria, incumpliendo la función de juez imparcial que debió ser la Autoridad de Impugnación para la valoración de los elementos de prueba aportadas durante todo el proceso iniciado en la Aduana y presentados en el proceso de impugnación, tal así se llega al extremo de citar la Ley 1444 que fue abrogada por la Ley 465 del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia de 19 de diciembre de 2013, respecto a las funciones de servidores públicos que desarrollan actividades en el exterior en su art. 19 (funciones consulares); por lo que la Autoridad de Impugnación al citar la SC Nº 1913/2004-R, solo trata de conducir a un error, respecto a la validez de la prueba aportada, documentos que fueron legalizados por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en la República Popular de China. Por cuanto, existe una evaluación distorsionada de la documentación de descargo, si bien la AT y la Autoridad de Impugnación, señalan que la documentación presentada como descargo, incumple con los establecido en el 1294 del Código Civil, arguyendo que la mercancía no corresponde a los documentos de soporte y a la DUI; para la validación de documentos emitidos en el exterior la normativa establece el plazo de 3 días, establecido en el Acta de Intervención no es suficiente para la legalización en las embajadas y consulados que tiene el Estado en el extranjero, pues la documentación debidamente legalizada y convertida a instrumento púbico se presentó.

Refiere, que con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2022/2018, la AGIT quebrantó y contravino los principios de sometimiento pleno a la ley, eficacia, economía, simplicidad y celeridad, establecidos en los incs. c), j) y k) del art. 4 de la Ley 2341.

Esgrime que la Aduana realizó una antojadiza utilización de la norma tributaria para configurar un supuesto ilícito, como se evidencia en la resolución sancionatoria que aplica los incs. b) y f) del artículo 181 de la Ley 2492,

distorsionando el concepto que plasmó el legislador a momento de la emisión de la citada norma y sus posteriores modificaciones, la mercancía que importó no es mercadería prohibida y mucho menos cuenta con la documentación legal para su internación en el territorio nacional siendo así que llegó a los almacenes aduaneros, asimismo no se contradijo lo establecido en el art. 267 del DS 25870, que señala cuales son los casos que requieren probar el origen de la mercancía, pues no se le dio la oportunidad de efectuar tal prueba al desvirtuar, sin haber realizado un análisis amplio del contexto del presente caso y menos aún de la prueba aportada, como importador legalmente establecido por la mercancía importada se pagó los tributos conforme establecen las leyes y en ningún momento se benefició de la supuesta suplantación del origen, ya sea para dar un mayor valor en el mercado a la mercancía o para beneficiarse de algún tipo de arancel, por tanto la AGIT estaba obligada a regir sus actos conforme a derecho.

Señala que las vulneraciones en las que incurrió la AGIT, le ocasionó daños a su economía, al no haber efectuado la venta de la mercadería que fue legalmente importada con el cumplimiento de la normativa y pagando los tributos que genera esa actividad -capital que se invirtió y que logró obtener en el transcurso de muchos años de arduo trabajo para reditarle ingresos para la mantención de su familia- pero las erróneas interpretaciones de la normativa, por parte de la Administración Tributaria y Autoridad de Impugnación Tributaria, causa daño económico también al Estado, al dejar de percibir los tributos que genera la venta de mercadería, adecuándose esta conducta a una responsabilidad de la AIT, puesto que, cuando se presenta una impugnación en sede administrativa, la misma debe descansar sobre los principios básicos que rigen la materia tributaria; señala también que se vulneró los principios consagrados en el art. 232 de la CPE, así como los numerales 1, 2, 4 del art. 235 de la citada Constitución.

Petitorio.

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda, dejando sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2022/2018 de 10 de septiembre, así como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0230/2018 de 15 de junio de 2018, la Resolución Sancionatoria Nº CBBCI-RC-0007/2018, de 10 de enero de 2018 y el Acta de Intervención CBBCI-C-0004/2017, de 13 de octubre de 2017.

II.CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, admitida la demanda mediante decreto de19 de diciembre de 2018, cursante a fs. 24, es corrida en traslado a la autoridad demandada, quien fue legamente citado, apersonándose por escrito de fojas 28 a 43 vta., el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que respondió negativamente a la demanda, con los argumentos siguientes:

1.- De la falta de fundamentación y motivación. No precisa de qué manera es carente de fundamentación y motivación tanto la resolución de recurso de alzada y la de recurso jerárquico, pues no precisa qué faltó, que suprimió, qué normas violó. Señala que una demanda contenciosa administrativa no consiste en afirmar una falta, sino expresar de manera clara y precisa la cosa demandada, pues los argumentos vertidos por el demandante no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil; a ello cita la Sentencia Nº 119/2017 de 13 de marzo, que hace una relación importante de los requisitos que debe contener una demanda contenciosa administrativa y las consecuencias que marcan su incumplimiento, haciendo que la misma se encuentre falto de argumentos fácticos que conlleva a declararla como improbada por no demostrar jurídicamente cuáles son los agravios causados; también refiere la Sentencia Nº 32/2016 de 20 de octubre, ambos emitidos por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

Aduce carencia de argumentos en la demanda que no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda contenciosa administrativa, constituyéndose en un impedimento para considerar el fondo de la acción, a ello refiere la línea jurisprudencia establecida en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio emitida por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia. En ese sentido, alega que no existe la cosa demandada y la expresión de agravios que se traduce en carencia de argumentos, por lo que no se puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, debiendo tomar en cuenta las Sentencias Nº 252/2017 de 18 de abril y Nº 510/2013 de 27 de noviembre, dictadas ambas por Sala Plena de este Tribunal.

Manifiesta que, conforme a los antecedentes administrativos, se estableció que el sujeto pasivo dentro del proceso sancionatorio y ante las instancias de alzada y jerárquica, no demostró que los ítems C1-1, A1-1 y B1-1, fueron importados legalmente, puesto que no desvirtuó la discrepancia que existe entre la descripción y país de origen, por cuanto el sujeto pasivo debió sustentar la

legal importación de dichas mercancías en aplicación de lo previsto en el art. 76 del CTB, según el cual quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; consiguientemente su conducta respecto a los ítems referidos se adecúa a las previsiones del art. 181inc. b) y f) del citado código.

Señala que la ARIT falló de acuerdo a lo que establece la normativa vigente, describiendo el proceso efectuado por la AA y detalló los descargos presentados tanto en la etapa administrativa como en la de alzada, en el punto -*IV.3. Contrabando Contravencional*- de la resolución del recurso de alzada; por lo que lo señalado en la demanda carece de veracidad. En ese contexto es evidente la imprecisión en la demanda no existiendo vulneración alguna, menos la falta de fundamentación y motivación, ya que el demandante no puede buscar la nulidad de la resolución jerárquica, siendo carente de asidero legal y argumentación de la demanda; a ello cita la SCP Nº 523/2014 de 10 de marzo, concerniente al debido proceso y los principios de fundamentación, motivación en las resoluciones.

2.- Del incumplimiento en el señalamiento de medios de defensa en el acto administrativo emitido por la AT; al respecto señala que la resolución impugnada en forma fundamentada y motivada enfatizó que de la revisión de la Resolución Sancionatoria Nº CBBCI-RC 0007/2018 de 10 de enero, se evidenció que en su contenido no se señaló los medios e instancias con los que cuenta el sujeto pasivo para objetar el acto administrativo, a través de los recursos en su contra; sin embargo, conforme el art. 99 del CTB, no se considera como requisito esencial para la validez de la citada resolución, por lo que su omisión no se encuentra expresamente sancionada con la nulidad del acto y en consideración al principio de especificidad no se puede considerar el agravio mencionado por el sujeto pasivo. Asimismo, indica que las vías de impugnación se encuentran claramente establecidos en el CTB, constituyendo normas de carácter general y de conformidad al art. 108 de la CPE, son de conocimiento general y de cumplimiento obligatorio, por lo que no puede alegar desconocimiento de la ley, como medio de defensa; en el presente caso el sujeto pasivo interpuso los recursos de impugnación correspondientes -no existiendo vulneración a derecho alguno- ejerciendo su derecho a la defensa.

3.- De la vulneración al debido proceso y aplicación de normas abrogadas. Señala que de la lectura de la demanda no encuentra expresión de agravios, sino

inconformidades genéricas, nada entendible sobre qué bloque sistemático habla el demandante. En lo referente a la valoración de la prueba, la instancia jerárquica advirtió que la instancia de alzada falló de acuerdo a lo establecido por la norma vigente, para ello describió el proceso efectuado por la AA, detallando los descargos y cargos.

Manifiesta que con relación a la certificación del proveedor visada en la República Popular de China y sellada en el Consulado de Bolivia, presentada como prueba de descargo, que si bien pudiera ser un documento original no se configura como acto jurídico, toda vez que no se constituye, modifica ni existe relación jurídica alguna a través de dichos certificados, sino que es una expresión unilateral que certifica un punto específico, que conforme el art. 76 del CTB, el sujeto pasivo debió demostrar la autenticidad de dicho documento, debiendo tomarse en cuenta que los documentos privados solo surten efecto entre partes y para ser oponibles a terceros, deben ser autenticados por autoridad competente, de modo tal que puedan ser merecedores de fe, aspecto que no se evidencia en la documentación presentada por lo que no corresponde su consideración.

En cuanto a la Ley 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, que fue abrogada por la Ley 465 del Servicio de Relaciones Exteriores, en ambas se establece las atribuciones generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que no corresponde mayor consideración. Aclara que respecto a una forzada tipificación de contrabando, se evidenció que el sujeto pasivo ingresó y pretendió nacionalizar mercancía que no fue declarada en la DUI C-52953 y su documentación soporte, así como señaló mercancía prohibida de importación por describir falsamente el origen; situaciones que permitieron establecer la existencia de elementos de convicción que configuran y tipifican la contravención conforme a lo previsto en los arts. 160.4) y 180 incs. b) y f) del CTB.

Respecto a que el certificado, factura comercial ni la casilla 16 (país de origen) de la DUI no están sujetas a sanción por contravención aduanera, puntualiza que el presente caso no se refiere a una contravención aduanera por error en el llenado en el certificado, factura comercial o la casilla 16 de la DUI, sino se trata del decomiso de mercancías, cuya observación es el contrabando contravencional, correspondiendo aplicar el art. 181 inc. b) del CTB.

Alega que la demanda carece de los argumentos esenciales para su fin, no cumple con los requisitos señalados en el art. 327 del Código de

Procedimiento Civil, no presentó los antecedentes del hecho ni los fundamentos necesarios para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente, conforme señaló el Tribunal Constitucional en su amplia jurisprudencia, de manera que la decisión de la autoridad jurisdiccional debe responder a lo pedido por las partes, pues no se puede deducir, presumir lo que quiso decir la parte actora, así se tiene establecido en la Sentencia de Sala Plena del TSJ Nº 252/2017.

Asevera, que no es suficiente afirmar que no se valoró las pruebas sino debe señalar qué pruebas no fueron valoradas, detallar a qué fojas se encuentran y precisar qué es lo que desvirtúan dichas pruebas, al respecto refiere jurisprudencia contenida en la Sentencia Nº 107/2017 de 18 de agosto, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del TSJ. Arguye que la AGIT, evidenció que el demandante presentó una demanda que no se circunscribe a los términos en que se pronunció la resolución del recurso jerárquico, planteándose un argumento que no fue motivo de impugnación o agravio en dicha instancia; por lo que se tiene como acto consentido, renunciando al ejercicio de impugnar hechos y actos no declarados como agravios, sobre los que la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y *ultra petita* por el principio de congruencia; por tanto la demanda contencioso administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso jerárquico; pues los arts. 139.b) y 144 de la Ley 2492 CTB, arts. 198.e) y 211.1 de la Ley 3092, establecen que quien considera lesionados sus derechos deberá interponer de manera fundamentada sus agravios, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide para que la AGIT, pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el correspondiente recurso, por lo que en estricta observancia del principio de congruencia no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados.

Esgrime que la doctrina establece que la congruencia y pertinencia de las resoluciones emitidas por cualquier autoridad, obliga a quienes la emitan a concordar sus fallos con las cuestiones de hecho sometidas a su conocimiento e invocación de los agravios sufridos; en ese sentido se expresó la doctrina cuando define la incongruencia procesal como "*discrepancia o falta de adecuación que resulte entre las pretensiones deducidas por las partes con más su razón de pedir*

y la resolución acordada por el juzgador"(Ejercicio de las Acciones Civiles. Vitorino Prieto Cobos. 1976. Pag. 705-706). (Sic.)

Consecuentemente de la revisión de antecedentes y lectura de la resolución jerárquica impugnada, se tiene que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas, al momento de emitir la resolución; por lo que al expresar la AIT, sus convicciones que justifiquen razonablemente su decisión, precedidas de informes técnicos como exige la última parte del art. 211 del citado Código, se evidencia que existe un correcto análisis jurídico que contienen fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados por el demandante en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso; por cuanto, conforme a lo determinado por las Sentencias Constitucionales Nº 1429/2011-R de 10 de octubre, Nº 1315/2011-R de 26 de septiembre, dicha resolución contiene todos los fundamentos legales y técnicos.

Cita la RJ/0446/2014 entre otras resoluciones jerárquicas del Sistema de Doctrina Tributaria, así también la SCP 532/2014 de 10 de marzo, concerniente al debido proceso y los principios de fundamentación, motivación en las resoluciones.

Petitorio.

Solicita declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Edwin Oporto Zenteno representado por Silvana Morales Perez, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2022/2018 de 10 de septiembre.

Tercero Interesado.

Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia como tercero interesado, por memorial de fojas 48 a 49 vta., se apersonó dentro la presente causa y responde a la demanda, solicitando se declare improbada la demanda planteada por la parte actora y se confirme la resolución de recurso jerárquico impugnado.

Réplica y dúplica

Silvana Morales Pérez, en representación legal de Edwin Oporto Zenteno, con memorial de fojas 100 a 105, formuló su réplica, reiterando los términos de su demanda.

Por su parte, la AGIT mediante memorial de fojas 110 a112, plantea la dúplica ratificando los argumentos contenidos en la contestación negativa a la demanda.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

1.- El 25 de octubre de 2017, la AA notificó en Secretaría a Edwin Oporto Zenteno con el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0004/2017, de 13 de octubre de 2017, manifestando que del aforo documental y físico realizado por el despacho aduanero de la Declaración Única de Importación (DUI) C-52953, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Miguel Leonardo Beltrán Ganci, por cuenta de sus comitente Edwin Oporto Zenteno, identificó 631 bultos de mercancía correspondiente a 15.144 pares de zapatillas deportivas Salomón de origen Vietnam, que no guardaban relación con el origen de la mercancía declarada en los Ítems 1 y 2 de la DUI ni con sus documentos soporte: Declaración Andina de Valor (DAV), factura comercial, certificado de origen, Bill of Lading y autorización previa; además observó 18 bultos de mercancía correspondiente a 118 pares de botines para niño, que no correspondían a la mercancía declarada en el Ítem 3 de la DUI, el cual hace referencia a 432 pares de zapatos deportivos; comunicó que de la revisión de los documentos soporte, parte de ellos no cumplieron con las formalidades de legalización y convalidación para ser válidos en el territorio nacional, toda vez que fueron emitidos en China y que solamente confirmarían la declaración falsa del origen de la mercancía; por lo que procedió al comiso de la mercancía consignada en la citada DUI.

2.- El 27 de octubre de 2017, Edwin Oporto Zenteno se apersonó ante la AA, presentando en calidad de descargo documentación procedente de China, consistente en contrato de producción (chino y español), comprobante de trámite consular, certificado, acta notarial (chino), certificado de autentificación y acta notarial (traducción) afirmó que los documentos fueron visados y sellados por el Consulado Boliviano; solicitando al efecto sean considerados para la consecuente devolución de la mercancía.

3.- El 3 de enero de 2018, la AA emitió el Informe Técnico Nº CBBCI-IN-0004/2018, concluyendo que los documentos presentados como prueba de descargos y los consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-52953, de 30 de diciembre de 2016, no desvirtúan la tipificación de contrabando de ítem C1-1 "Botines para niños" por corresponder a mercancía no declarada, no existiendo relación con la documentación señalada. Asimismo,

afirmó que no fue desvirtuada la tipificación de contrabando de los Ítems A1-1 y B1-1, toda vez que los datos documentales no identifican plenamente la mercancía comisada, precisamente el origen "Vietnam", siendo éste falso, por lo que recomendó la emisión de la Resolución que corresponda.

4.- El 21 de febrero de 2018, la AA notificó por Secretaría a Edwin Oporto Zenteno con la Resolución Sancionatoria Nº CBBCI-RC-0007/2018, de 10 de enero de 2018, declarando probado de contrabando contravencional contra Edwin Oporto Zenteno y la Agencia Despachante de Aduanas M. Beltrán G. , por la mercancía comisada y detallada en el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-000472017, de 13 de octubre de 2017; en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la misma, a fin de que la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional proceda a su disposición, conforme a la Ley Nº 615, de 15 de diciembre de 2015.

4.- La referida resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el representante legal de la ADA Acuario SRL., que mereció la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0230/2018 de 15 de junio, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria Nº CBBCI-RC-0007/2018, de 10 de enero, manteniendo firme y subsistente el contrabando contravencional establecido en el acto impugnado.

5.- En conocimiento de la resolución de alzada, Edwin Oporto Zenteno, interpuso recurso jerárquico ante la AGIT, que pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2022/2018 de 10 de septiembre, confirmando la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0230/2018 de 15 de junio, emitida por la ARIT Cochabamba, dentro del recurso de alzada interpuesto por el sujeto pasivo contra la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la aduana Nacional, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria Nº CBBCI-RC 0007/2018 de 10 de enero.

IV.PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar, si la AGIT, vulneró el debido proceso y los principios de fundamentación y motivación en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2022/2018 de 10 de septiembre, al confirmar la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0230/2018 de 15 de junio, emitida por la ARIT Cochabamba.

V.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

Que, conforme a los antecedentes descritos precedentemente, en estricta congruencia entre las pretensiones deducidas, la resolución jerárquica impugnada y la interpretación de la normativa aplicable al caso de autos, corresponde puntualizar que de la revisión y la compulsa de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN), emitió el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0004/2017, el 13 de octubre de 2017, manifestando que del aforo documental y físico realizado al despacho aduanero de la DUI C-52953, identificó 631 bultos de zapatillas deportivas Salomón de origen Vietnam, que no guardan relación con el origen de la mercancía declarada en los Ítems 1 y 2 de la DUI ni

en sus documentos soporte como son la DAV, factura comercial, certificado de origen, Bill of Lading y autorización previa; además, que observó 18 bultos de pares de botines para niño, que no corresponden a la mercancía declarada en el ítem 3 de la DUI, el cual hace referencia a 432 pares de zapatos deportivos; asimismo, de la documentación soporte, parte de ellos no cumplieron con las formalidades de legalización y convalidación para ser válidos en territorio nacional, por lo que procedió al comiso de la mercancía consignada en la citada DUI.

Al respecto, en calidad de descargo, Edwin Oporto Zenteno se apersonó ante la AA el 27 de octubre de 2017, presentando documentación procedente de China, consistente en contrato de producción (chino y español), comprobante de trámite consular, certificado, acta notarial (chino), certificado de autenticidad y acta notarial (traducción), afirmando que los documentos fueron visados y sellados por el Consulado Boliviano y solicitó sean considerados para la consecuente devolución de la mercancía. Consecuentemente, el 21 de febrero de 2018, la AA notificó por Secretaría a Edwin Oporto Zenteno con la Resolución Sancionatoria Nº CBBCI-RC-0007/2018, de 10 de enero de 2018, declarando probado el contrabando contravencional por la mercancía comisada y detallada en el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0004/2017, de 13 de octubre de 2017, consecuentemente dispuso su comiso definitivo.

De acuerdo, a los datos precedentes, los **Ítems C1-1, A1-1 y B1-1**, no se hallan amparados con la documentación presentada al no existir relación al respecto la **Descripción y País de Origen**; por lo que, la mercancía decomisada no corresponde a la declarada DUI C-52953 y su documentación soporte incumpliendo lo establecido por el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2.II del D.S Nº 784; que dispone que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, exacta cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías.

En ese contexto, se concluye que el demandante -dentro del proceso sancionatorio- ante las instancias de alzada y jerárquica no demostró que los **Ítems C1-1, A1-1 y B1-1**, fueron importados legalmente, puesto que no desvirtuó la discrepancia que existe respecto a la Descripción y País de Origen, más cuando el citado sujeto era quien debió sustentar la legal importación de dichas mercancías en aplicación de lo previsto en el art. 76 del Código Tributario

Boliviano (CTB), según el cual, *"quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos"*; consiguientemente, su conducta respecto a estos ítems se adecúa a la previsiones previstas por el art. 181 incs. b) y f) del citado Código.

Consiguientemente, en virtud a los antecedentes y examen de la resolución jerárquica impugnada, se establece que la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes; habiendo identificando los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc.b) y 211 del Código Tributario Boliviano (CTB), tal cual exige los arts. 28 inc.e) y 30 inc.a) de la Ley Nº 2341; en ese sentido, es evidente que la resolución impugnada en la presente demanda contiene la debida fundamentación y motivación, por lo que se tiene que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas, al momento de emitir la resolución; por lo que al expresar la AIT, sus convicciones que justifiquen razonablemente su decisión, precedidas de informes técnicos como exige la última parte del art. 211 del citado Código, se tiene que existe un correcto análisis jurídico que explican los hechos comprobados y las exposiciones e interpretaciones de las normas aplicables al caso en concreto, con la suficiente fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados por el demandante; en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso.

V.1.- CONCLUSIONES

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por el sujeto pasivo y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **NUMERAL IV** de la presente resolución, que constituyen el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la

atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 14 a 22, interpuesta por Silvana Morales Pérez, en representación legal de Edwin Oporto Zenteno,; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2022/2018 de 10 de septiembre, de fojas 3 a 12, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Jesús Ignacio Cardozo
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 1149 Fecha: 22-07-20

Libro Tomas de Razón Nº.....

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.376/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:55** minutos del día **VIERNES 16** de **OCTUBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 149/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

Abg. Jesús A. Avilés Baldrieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA